



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Secretaría**

**ESTADO N° 036-2020**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00018	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Jorge Willington Pulgarin Cárdenas	Acepta cesión del crédito – requiere previa terminación del proceso.	21 de julio de 2020
2014-00039	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Oscar Ferney Serna Medina	Requiere previa terminación del proceso.	21 de julio de 2020
2019-00093	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Enan Emilio Bustamante Villegas	Ordena dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el termino de (3) días	21 de julio de 2020
2019-00092	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	María Elva Mira Ramírez	Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago	22 de julio de 2020
2015-00027	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Nilton Alexis García Monroy	Requiere previa terminación del proceso.	21 de julio de 2020
2019-00076	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Eber Alberto Roldan Rivera	Aprueba liquidación del crédito – requiere previa terminación del proceso.	22 de julio de 2020

Fecha de fijación: 23 de julio de 2020

Fecha desfijación: 23 de julio de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al 320 636 92 38 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprnmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprnmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE  
TRASLADOS EN SECRETARÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>FECHA DE FIJACIÓN</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
EJECUTIVO	2019- 00093	Traslado liquidación del crédito por el termino de (3) días.	Julio 23 de 2020 8:00 am	Julio 28 de 2020 5:00 pm

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
SECRETARIA**

Julio 23 de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2013-0018-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE WILLINTON PULGARIN CÁRDENAS
DECISIÓN:	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE PREVA TERMINACIÓN DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO NO.	120

En documento obrante a folio 125 el Banco Agrario de Colombia allega un contrato de cesión de crédito para la obligación N° 725014540032275, la cual es objeto del presente trámite ejecutivo, en el cual obra como cedente el Banco Agrario de Colombia y como cesionario Central de Inversiones S.A.

De conformidad con lo expuesto en dicho memorial, el despacho pasará a decidir lo pertinente, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La cesión del crédito surge como consecuencia de un acuerdo por el cual, el derecho crediticio, pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de

un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada.

En el presente caso se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado por las partes, esto es Banco Agrario de Colombia mediante su apoderada General y de otro lado, por el Fondo Nacional de Garantías mediante apoderado general, es decir cedente, y cesionario, en el que se discrimina las condiciones de la cesión y junto con ello la obligación cedida, por lo que puede predicarse que la cesión cumple con los requisitos del artículo 1959 y ss del Código Civil. Ahora bien, adviértase que tratándose de un acto separado y/o independiente a la circulación de los títulos valores, el proceso deberá ajustarse a la cesión ordenaria de crédito que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestros estatutos sustantivos, esta agencia judicial aceptará la misma.

De otro lado en relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación cedida, este Despacho encuentra pertinente requerir al Cesionario Fondo Nacional de Garantías, para que dicha entidad por medio de su apoderado informe a este Despacho Judicial, sí el negocio que corresponde a este asunto pertenece a la sucursal de la Ciudad de Medellín, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el certificado de Cámara de Comercio obrante a folio 143.

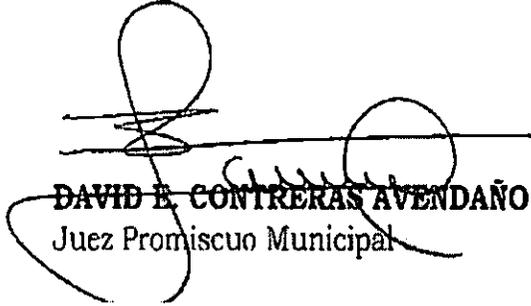
Así las cosas, en ese orden de ideas que se trae, y sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el contrato de cesión de crédito dentro del presente trámite, celebrado entre el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**SEGUNDO:** Se requiere al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que le manifieste a esta judicatura, si el negocio respecto del cual solicita la terminación pertenece a la sucursal de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal

21



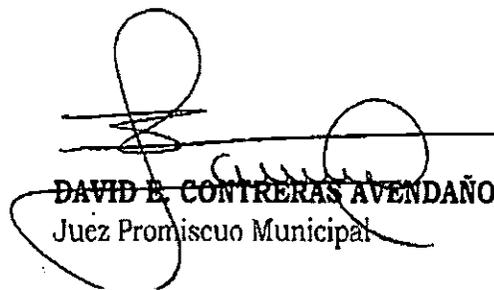
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2014-0039-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	OSCAR FERNEY SERNA MEDINA
DECISIÓN:	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO NO.	121

Previo a decidir sobre la terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y en aras de ahondar en las garantías procesales, requiere al apoderado de la parte actora para que allegue un poder suficiente en el que se le otorgue la facultad para recibir y consecuente con ello, para dar por terminado el presente proceso ejecutivo, pues, si bien aporta copia de la escritura pública 0879 del 25 de julio de 2018, en el que figura como apoderada General la señora María Johana Tamayo, ello no da cumplimiento estricto a lo preceptuado por el estatuto procesal de cara a la solicitud de terminación del proceso por pago, por cuanto al apoderado no se le otorga la facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
 Juez Promiscuo Municipal

nr



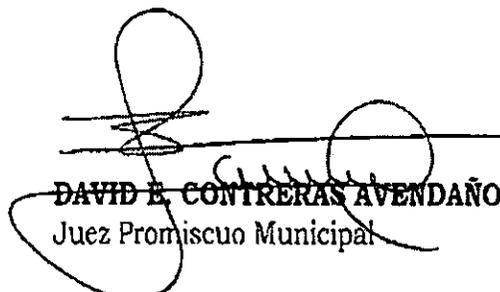
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-20219-0093-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ENAN EMILIO BUSTAMANTE VILLEGAS
AUTO:	122

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado por el termino de tres (3) a la parte ejecutada; dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintidós (22) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00092-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	María Elva Mira Ramírez
Interlocutorio N°	124
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora MARÍA ELVA MIRA RAMÍREZ, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**HECHOS**

La señora María Elva Mira Ramírez, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100002148 que contiene la obligación número 725013780048036, y el pagaré nro. 013786100004191 que contiene la obligación nro. 725013780074259, mismas que para el momento de la presentación de la demanda se encontraban en mora de ser canceladas por la deudora al acreedor.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 4 diciembre de 2019 (fls. 36 y ss), corregido según proveído del 10 de febrero de 2020 (fl.46 y .47) este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a la ejecutada se le remitió citación para notificación personal el 11 de diciembre de 2020 y como la misma no asistió al Despacho a notificarse personalmente, se le envió notificación por aviso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

la cual fue recibida el 19 de marzo de 2020, no obstante, ello la demandada se abstuvo de cancelar la obligación conforme lo dispuso el Despacho, sin efectuar para el efecto, pronunciamiento alguno sobre hechos y pretensiones, en términos generales guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de ésta se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada una vez notificada por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

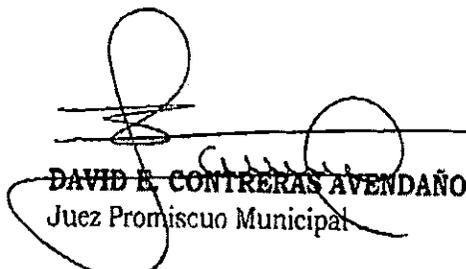
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora MARÍA ELVA MIRA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1 018 343 879, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 4 de diciembre de 2019, corregido mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal

123



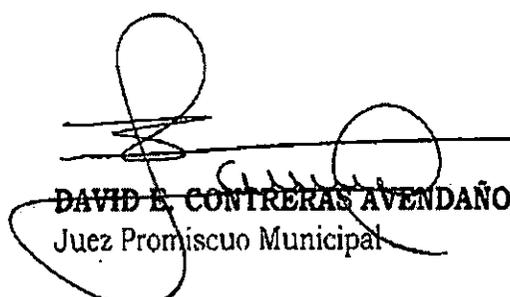
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2015-00027-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NILTON ALEXIS GARCÍA MONROY
DECISIÓN:	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO NO.	123

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la entidad Central de Inversiones S.A, consistente en la terminación del proceso, respecto de la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías quien a su vez cedió a Central de inversiones el crédito objeto de recaudo del presente trámite, encuentra esta Despacho, en primer lugar que una vez verificado lo acontecido dentro del proceso, no obra constancia de las cesiones que señala el memorialista en tal sentido. Es por ello, que previo a resolver dicha solicitud se hace necesario que la parte interesada allegue al presente trámite ejecutivo los contratos de cesión señalados, para que una vez allegados, este Despacho proceda con el estudio de aquellos y posterior a ello se pronuncie en punto a la solicitud de terminación, pues de lo contrario el único legitimado para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación sería el Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintidós (22) dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00076-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	EBER ALBERTO ROLDÁN RIVERA
Interlocutorio N°	125
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa a folio 55, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Así pues y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 213 del 18 de noviembre de 2019, obrante a folios 36 y ss; mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2020, allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación firmada por el apoderado en el presente asunto y por una apoderada general del Banco Agrario, este Despacho encuentra procedente en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite, requerir al apoderado para que allegue un poder suficiente con la facultad de recibir conforme lo señala el artículo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

461 del Código General del Proceso y con la autorización expresa de su mandante, pues si bien el memorial lo suscribe una apoderada General de la entidad demandante, esto no cumple con lo señalado en la norma procesal, máxime cuando en el poder que se aportó con la presentación de la demanda en el mismo se señala de manera expresa que, “ *El (la) abogado (a) ARIAS ZULETA IVAN DARIO cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77° del C.G.P. y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso, recibir, allanarse, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa*”

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE .**

**PRIMERO: APROBAR:** La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00076-00, obrante a folio 55; en los términos del artículo 446, numeral 3 del C. General del Proceso.

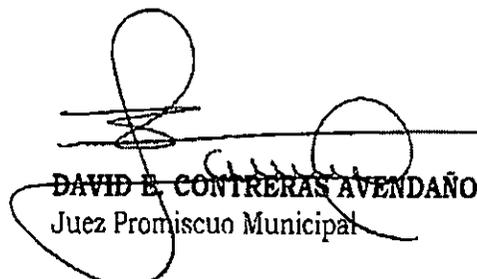
**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho Judicial poder suficiente con la facultad de recibir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

conforme lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso y con la autorización expresa de la poderdante para presentar la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal

Señor,  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
**GUADALUPE ANTIOQUIA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8  
**DEMANDADO:** BUSTAMANTE VILLEGAS ENAN EMILIO c.c. 98.652.368  
**RADICADO:** 2019-00093  
**ASUNTO:** Allego liquidación del crédito

**IVAN DARIO ARIAS ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado Judicial del ejecutante, en virtud del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo pertinente, presento la correspondiente liquidación del crédito efectuada desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los respetivos pagarés.

De la Señora Juez.

Atentamente,

  
**IVAN DARIO ARIAS ZULETA**  
CC. 3.383.907  
T.P. 198.513 del C.S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - EJECUTIVO RADICADO 2019-00093**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-jul-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			No. Pagare
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
4-feb-19	28-feb-19		1,5		0,00	4.773.764,00		0,00	013786100003000
4-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		4.773.764,00	27	93.700,54	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		4.773.764,00	30	102.555,82	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.773.764,00	30	102.319,60	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		4.773.764,00	30	102.414,10	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		4.773.764,00	30	102.225,08	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		4.773.764,00	30	102.130,53	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.773.764,00	30	102.319,60	
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.773.764,00	30	102.319,60	
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		4.773.764,00	30	101.278,74	
31-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	10.000.000,00	14.773.764,00	1	10.447,86	013786100004436
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		14.773.764,00	30	312.409,21	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		14.773.764,00	30	310.647,66	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		14.773.764,00	30	308.589,66	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		14.773.764,00	30	312.849,24	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		14.773.764,00	30	311.235,09	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		14.773.764,00	30	307.412,27	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		14.773.764,00	30	300.030,59	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.773.764,00	30	298.993,97	
1-jul-20	14-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.773.764,00	14	139.530,52	
Resultados >>						14.773.764,00		3.523.409,66	

SALDO DE CAPITAL	14.773.764,00
SALDO DE INTERESES DE MORA	3.523.409,66
SALDO INTERESES DE FINANCIACION	3.868.383,00
OTROS CONCEPTOS	9.194,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$22.174.750,66</b>